

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Arauquita, (Arauca), octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. a través de su apoderada judicial, en contra de DIONISIO ABEL PEREA VELEZ, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00552-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. a través de su apoderada judicial, promovió vía correo electrónico demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra del señor DIONISIO ABEL PEREA VELEZ, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 8 de noviembre del 2.021, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1.- La suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 15.315.976.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725073030081994 contenida en el pagare Nro. 073036100004539, suscrito por el demandado el 7 de octubre del 2.014.
- 2.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 2.424.769.00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1° de la pretensión primera, desde el 9 de agosto del 2.020 hasta el 9 de diciembre del 2.020.

3.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 1.314.970.00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1° de la pretensión primera (1ª) desde el 10 de diciembre del 2.020 hasta el 8 de octubre del 2021, fecha de presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1° de la pretensión primera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre del 2.021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Simultáneamente con el mandamiento de pago con fundamento en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado “LA CABAÑA”, ubicado en la vereda Bajo las Gaviotas, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, de propiedad del demandado DIONISIO ABEL PEREA VELEZ, identificado con Cedula Catastral Nro. 00-07-00-00-0010-0014-0-00-00-000, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410 – 11937, con una extensión superficiaria de 6 hectareas con 3.750 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la Escritura de Hipoteca Abierta de Primero Grado de Cuantía Indeterminada Nro. 1985 del 1° de diciembre de 2014 de la Notaria Unica del Circulo de Arauca, para lo cual se libra oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca para que se inscriba la medida y se expida el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad.

Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, las obligaciones e intereses contenidos en el título valor (pagare) Nro. 073036100004539, anexo a la demanda y suscrito por las partes; y 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Al demandado DIONISIO ABEL PEREA VELEZ, se le notificó personalmente conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, quien no interpuso recurso alguno ni presentó excepciones a su favor.

Cumplido el trámite de contestación de la demanda, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se proponen excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo – *pagare Nro. 073036100004539*, anexo a la demanda y suscrito por las partes, contiene una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso., establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado...”

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de julio 31/90 Magistrado Ponente. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

“Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda”.

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. a través de su apoderada judicial, en contra de DIONISIO ABEL PEREA VELEZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre del 2.021.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el título valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

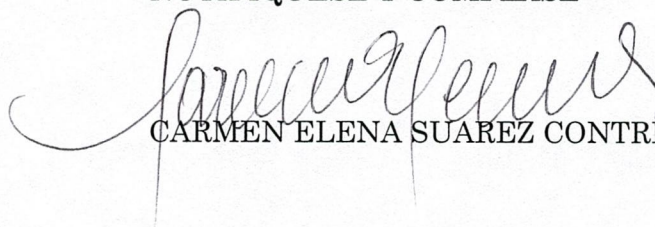
TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

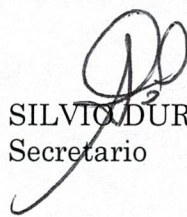
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 18 de octubre de 2.022 notifico por estado Nro. 061


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario



Elabor sdg